**&&DECRETO 4974 DE 2009**

(diciembre 23)

Diario Oficial No. 47.572 de 23 de diciembre de 2009

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1975019&arts=5) del Decreto 1975 de 2019>

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [1500](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=1) de 2007 modificado por los Decretos [2965](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2965008&arts=1) de 2008, [2380](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=1) y [4131](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4131009&arts=1) de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política y la Ley [09](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0009_73&arts=1) de 1979,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. **<Decreto derogado por el artículo [5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1975019&arts=5) del Decreto 1975 de 2019>** Modificar el artículo [98](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=98) del Decreto 1500 de 2007 modificado por los Decretos [2965](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2965008&arts=1) de 2008, [2380](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=1) y [4131](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4131009&arts=1) de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo [98](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=98).** *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos [2278](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2278_82&arts=1) de 1982 y [1036](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1036_91&arts=1) de 1991, los cuales regirán hasta tanto se aprueben los planes graduales de cumplimiento que deben presentar las plantas de beneficio, desposte o desprese y derivados cárnicos para ajustarse a las disposiciones que se establecen en el reglamento técnico a través del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Hasta tanto se aprueben los Planes Graduales de cumplimiento, los municipios que no cuenten con planta de beneficio, o esta haya sido objeto de medida sanitaria de clausura total o sanción de cierre definitivo, y deben garantizar el abastecimiento de la carne en su jurisdicción, celebrarán convenios con Plantas de Beneficio clasificadas como categorías Clase I y II.

En aquellos eventos en que las Plantas de Beneficio clasificadas como categorías Clase I y II no pudiesen abastecer el respectivo municipio, los representantes de dichos entes territoriales podrán celebrar convenios con Plantas de Beneficio clasificadas como Clase III, y, excepcionalmente, con Plantas de Beneficios clasificadas como Clase IV, casos en los cuales se requerirá evaluación y autorización previa por parte del Invima.

En todo caso, todos los municipios del país pueden celebrar convenios con Plantas de Beneficio clasificadas como Clase I y II, con el objeto de garantizar el abastecimiento de carne de la población. En este evento, no se requerirán las autorizaciones previas por parte del Invima.

PARÁGRAFO 2o. Una vez se aprueben los planes graduales de cumplimiento, los municipios sólo podrán celebrar convenios con las plantas de beneficio que cuenten con la autorización sanitaria o autorización sanitaria condicionada expedida por el Invima, en los términos del artículo [25](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1500007&arts=25) del Decreto 1500 de 2007, modificado por el artículo [4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2380009&arts=4)o del Decreto 2380 de 2009.

PARÁGRAFO 3o. Los municipios que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto tengan convenios suscritos deben enviar copia de los mismos al Invima, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de este decreto. Igualmente, copia de los nuevos convenios que se suscriban de conformidad con el presente decreto, debe ser enviada a dicho Instituto, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su celebración. El Invima debe verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente por parte de las plantas de beneficio y, si encuentra que se ha incurrido en violación a las normas sanitarias, aplicará las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar e iniciará el proceso sancionatorio correspondiente de conformidad con la Ley [09](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0009_79&arts=1) de 1979. El Invima debe contar con un sistema actualizado que registre la información generada de los convenios”.

&$ARTÍCULO 2o. *VIGENCIA Y DEROGATORIAS*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

ANDRÉS DARÍO FERNÁNDEZ ACOSTA.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.